

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por el Marqués viudo de Villanueva del Duero y de Villariego con la Condesa, viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la actual Condesa del propio título y con el curador *ad litem* de la misma, sobre pago de maravedís:

Resultando que Doña María de la Asuncion Belvis de Moncada, Marquesa de Villanueva del Duero y de Villariego firmó un documento privado en 1.º de Setiembre de 1836 declarándose deudora á doña Agustina Pastrana de 239.600 rs., procedentes de alcances de cuentas de cabañas y de anticipos hechos á su padre, obligándose á satisfacerlos segun lo permitieran las circunstancias de su casa:

Resultando que fallecida la Marquesa de Villanueva, se procedió al inventario y particion de sus bienes que fueron aprobados judicialmente en 24 de Julio de 1849, y se nombró pagador de las deudas á D. Manuel Jesús Ramirez de Haro, adjudicándole bienes suficientes para ello; y que Doña Agustina Pastrana falleció con testamento que otorgó en 8 de Octubre de 1847, instituyendo heredero fideicomisario á D. Mariano Salcedo y Cortazar, Marqués viudo de Villanueva del Duero y Conde viudo de Villariego:

Resultando que este en 5 de Octubre de 1861 demandó ejecutivamente á la

Condesa viuda de Bornos como tutora y curadora *ad bona* de su hija, heredera única de su padre D. Manuel Jesús Ramirez de Haro, al pago de la cantidad de 225.618 rs. procedentes del crédito á favor de Doña Agustina Pastrana é intereses legales desde 1.º de Junio de 1849, y que despachada la ejecucion únicamente por aquella suma y las costas, satisfechas una y otras por la Condesa, quedaron así terminados los procedimientos:

Resultando que en 14 de Diciembre del citado año de 1861 entabló el Marqués demanda ordinaria para que se declarase que la Condesa de Bornos, como heredera única de los bienes de su padre, estaba obligada á pagarlo como heredero de doña Agustina Pastrana la cantidad de 167.079 reales 85 cénts., importe del 6 por 100 anual del crédito antes referido, correspondiente á los 12 años, 5 meses y trece dias corridos desde 1.º de Junio de 1849 en que debieron entregarse, hasta el de 14 de Noviembre anterior en que lo habian sido, pretension que fundó en la doctrina legal de que todo obligado á dar ó hacer alguna cosa debe satisfacer los daños y perjuicios que por no verificarlo se originen, y en la regla de derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto de uno en daño de otro:

Resultando que la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la Condesa de este título, y el curador *ad litem* de la misma impugnaron la demanda, alegando que el crédito habia sido reconocido en 1836 por la abuela de la demandada solo en lo principal de su importe y no en sus intereses, que ni se habian estipulado por el marido de aquella ni esta los habia reclamado, y que aun cuando la ejecucion se habia entablado por el principal y réditos, solo se habia expedido por el primero:

Resultando que estimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 29 de Abril de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviendo de aquella á la Condesa en cuanto comprenda de la reclamacion de réditos del crédito referido por el tiempo transcurrido desde 1.º de Junio de 1849 hasta 14 de Marzo de 1856, y declarando que su obligacion al pago de dichos réditos está limitada á

los correspondientes á los años transcurridos desde 15 del expresado mes de Marzo de 1856 á 14 de Noviembre de 1861, en que recibió la cantidad el demandante:

Resultando que el Marqués viudo de Villanueva del Duero interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 5.ª, tit. 4.º, libro 5.º del Fuero juzgo; 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion 3.ª, tit. 14, Partida 5.ª y la de 14 de Marzo de 1856; la regla de derecho que establece que para apreciar la esencia y naturaleza de un contrato no debe servir de regla ni la denominacion, ni la forma extrínseca que se le ha dado, sino la sustancia misma de las disposiciones que contiene, y por último el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro:

Resultando que la Condesa viuda de Bornos y el curador *ad litem* de su hija interpusieron tambien recurso de casacion citando como infringidas las leyes 8.ª y 10, tit. 1.º, Partida 5.ª; la 55 del título 11 de la misma Partida, y la de 15 de Mayo de 1856:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que la ley de 14 de Marzo de 1856 impone el gravámen de pagar intereses á todo deudor constituido en mora:

Considerando que D. Manuel de Jesús Ramirez aceptó el encargo de pagador de los créditos que gravaban la testamentaria de Doña María de la Asuncion Belvis, y que á este fin recibió valores suficientes, con los que debia pagar desde luego el que ha dado origen á la demanda de que se trata, y que habiendo dejado de hacerlo, se constituyó en mora, que le obliga á pagar intereses desde la publicacion de la citada ley de 14 de Marzo, á cuya disposicion se ha ajustado la ejecutoria que por lo mismo no la ha infringido:

Y considerando que las demás leyes y principio de derecho que por razon de analogia se invocan en uno y otro recurso no son aplicables á la obligacion en que se ha fundado la demanda entablada en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á los recursos de casacion interpuestos por

el Marqués viudo de Villanueva del Duero y por la Condesa viuda de Bornos y el curador *ad litem* de su hija menor; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

NUMERO 167.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subsidio.

La Direccion general de Contribuciones con fecha primero de Setiembre último, traslada á esta Administracion la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del señalamiento de la cuota de contribucion industrial que desde 1.º de Enero próximo, en que tendrá lugar el desestanco de la pólvora, debe satisfacer la industria de Fabricacion y espendicion de este artículo; y en su virtud, y de conformidad con el dictámen de V. I. se ha servido S. M. mandar que se adicione á las tarifas unidas al Real Decreto de 20 de Octubre de 1852 la indicada industria, en esta forma: en la tarifa núm. 2.º y despues del epi-

grafe de Molinos de linaza, sésano & el de Esendedurias de pólvora y mezclas espresivas.

	Reales.
Depósitos en que venda solo al por mayor.	3.000
Id. por mayor y menor.	1.500
Espendedurias situadas en distritos mineros.	1.000
Id. en cualquier otro punto.	200
Espendedores ambulantes.	100

Con las declaraciones siguientes: 1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que espendan pólvora del Reino ó del extranjero. 2.ª Las empresas de Ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora estrangera para emplearla en sus obras, abonaran, por cada línea que construyan, la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta al por mayor; pero si además espendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la precedente tarifa. Y á la tarifa núm. 3.ª y despues del epigrafe de Fábricas de productos químicos, el de Fabricacion de pólvora en esta forma: Artefactos empleados en la fabricacion de dichos artículos y materias esplosivas.

	Movidos á mano.	Idem de san-gre.	Id. con motes de agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.	60	120	500
Tonel ó tabona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas, tinarias y ternarias: por cada una.	200	400	1.000
Tahonas para empaste id. id.	»	400	1.000
Prensa para id. id.	»	»	800
Tonel de payon id. id.	150	300	800
Graneador mecánico id. id.	200	400	1.000
Tonel de champy id. id.	»	600	1.500

Con las declaraciones igualmente siguientes: 1.ª Las mezclas espresivas á que se refiere esta Tarifa, con todas las composiciones, cuya base sea el salitre y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes. 2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos y Fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta, pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto, y si además del único puesto en que deben espendir aquella, estableciesen otros pagarán por cada uno segun su clase, con arreglo á la tarifa de espendedores de dicho artículo. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La que se inserta en el presente Boletín oficial a fin de que llegue á conocimiento de las autoridades locales sus Secretarios y personas que se dediquen á la industria de que se trata. Logroño 23 de Febrero de 1865.—El Administrador, Juan José Egozcue.

NUMERO 168.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

NEGOCIADO 2.º—VENTAS.

Esta Administracion que está en el deber de dar cumplimiento á lo dispuesto por la

Superioridad, y deseando al propio tiempo evitar á los compradores de bienes del Estado toda clase de perjuicios, como así mismo toda reclamacion se anticipa avisándoles á todos aquellos que tengan otorgados pagarés, y vencen sus plazos en el mes próximo de Marzo se presenten á hacerlos efectivos, pues que transcurridos los 25 dias de la fecha del vencimiento, segun está prevenido por Instruccion, me veré en el sensible caso de proceder con los apremios segun está mandado contra los morosos.

Esta oficina confía con el celo de los Sres. Alcaldes que darán toda publicidad posible á este anuncio valiéndose de pregones. Logroño 27 de Febrero de 1865.—El Administrador.—P. I.—José Moreno.

NUMERO 166.

D. *Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de este Partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Mazon y Zorrilla, natural de Espinosa de los Monteros, que se hallaba trabajando en el ferro-carril de Tudela á Bilbao, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado, con objeto de que cumpla veintiocho dias de prision correccional, por sustitucion y apremio de la multa é indemnizacion en que fué condenado en la causa que se le siguió sobre lesiones á Hilario Rodriguez, y de hacerle saber la tasacion de costas en que tambien ha sido condenado, bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logroño á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

NUMERO 169.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública con fecha 16 del actual me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Historia y Elementos de Derecho Romano, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser tras-

ladados á ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de Instruccion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del referido anuncio en la GACETA de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 21 de Febrero de 1865.—El Rector accidental, Anacleto Longué.

NUMERO 170.

El Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública con fecha 16 del actual me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de derecho administrativo, que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de Instruccion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del referido anuncio en la GACETA de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 21 de Febrero de 1865.—El Rector accidental, Anacleto Longué.

ANUNCIOS.

SE VENDE DE MANO Á MANO.

1.º Dos máquinas de vapor con todos sus accesorios, la una de la fuerza de veinte y cinco caballos y la otra de seis procedentes de talleres de uno de los mejores constructores de Paris, en excelente estado.

2.º Seis calderas cilíndricas á Serpentin con todo el material de una jabonería al vapor, organizada para producir 2 500 arrbas de jabon por dia.

Dirigirse para tratar, á D. José Pascual.—«Lodosa en Navarra.»

GRAN ALMACEN

pianos, órganos espresivos ó harmoniums y música, DE CONRADO GARCIA, PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmonía una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn: 2.000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hunter, Lemoine, Aranguren, Romero, Panseron y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me serán pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.